

## **SENTENCIA Nº 23/25**

En Málaga, a 5 de febrero de 2025.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 304/2022, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, seguido a instancia de [REDACTED], representada por el procurador Miguel Gómez Hernández y asistida por el letrado José Francisco Pérez López, frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por el letrado de los servicios municipales Juan Manuel Fernández Martínez, habiendo comparecido como tercero interesado, la compañía de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la procuradora María Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador Miguel Gómez Hernández, actuando en nombre y representación de [REDACTED], presentó recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 18 de julio de 2022, desestimatoria de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por la recurrente.

Alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su escrito.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió al Ayuntamiento para que aportase el expediente administrativo y se convocó a las partes para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 4 de febrero de 2025.

En dicho acto, la parte actora ratificó la demanda, mientras que la Administración demandada y la aseguradora personada formularon oposición.

Como prueba se admitió, además del expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos, la pericial de Manuel Ferreres Giménez y de Guadalupe Requena Santos.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA en fecha 18 de julio de 2022, desestimatoria de la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por la recurrente.

En concreto, [REDACTED] explica que, el día 25 de julio de 2019 sufrió una caída cuando caminaba por la acera de la Plaza de Bailén, pues de forma inesperada, al pisar sobre la acera, se le torció el tobillo de la pierna izquierda, provocando su caída al suelo, golpeándose en rodilla y sufriendo un fuerte dolor tanto en tobillo izquierdo, como en rodilla y en la zona cervical. Dicha torcedura fue propiciada por la falta de parte de una de las losetas de la citada acera.

Reclama 13.313,76 €, por los siguientes conceptos:

- 88 días de perjuicio personal moderado.
- 50 días de perjuicio personal básico.
- 2 puntos de secuela.

Por su parte, tanto el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA como la compañía de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que interesan la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Nos encontramos ante una reclamación por responsabilidad patrimonial de la administración, resultando de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).*

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.



Corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

Además, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia, el carácter objetivo de la responsabilidad de la administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias del TS de 9 de mayo de 2000 y de 4 de julio de 2006, entre otras).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, que señala que la responsabilidad objetiva no convierte a la administración en responsable de todos y cada uno de los resultados lesivos que se produzcan en el uso de los servicios e instalaciones públicas, sino que es preciso que los daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla (Sentencia de 1 de marzo de 2005, entre otras).

**TERCERO.-** En el presente caso, consta que [REDACTED] sufrió lesiones en tobillo y rodilla izquierda y columna cervical; así se desprende de la documentación médica aportada y del informe pericial emitido por Manuel Ferreres Giménez, facultativo especialista en valoración del daño corporal.

Ahora bien, la parte recurrente no ha acreditado, como le corresponde por aplicación de las normas en materia de carga de la prueba, que dichas lesiones se produjesen como consecuencia de la caída que relata en la vía pública: no se ha propuesto testigo alguno que presenciase lo ocurrido y la afectada no solicitó la presencia de la Policía en el momento de los hechos ni puso inmediatamente después la correspondiente denuncia.

Pero es más. Aun cuando admitiésemos la versión de los hechos dada por la recurrente, hay que tener en cuenta que, según la jurisprudencia ya citada, el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración no supone que ésta deba responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, sino que la misma queda exonerada cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido, aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público.

Pues bien, de las fotografías incorporadas al procedimiento se desprende que el obstáculo era perfectamente visible, aun cuando no existiese señalización alguna.

La propia parte recurrente lo describe en el Hecho Primero de su demanda manifestando que "dicha torcedura fue propiciada por la falta de parte de una de las losetas que conforma el acerado de dicha calle, lo que formaba un hueco que hizo la pisada de mi patrocinada inestable".

Por su parte, obra en el expediente al f. 59 informe emitido por el técnico del Área de Servicios Operativos con fecha 9 de abril de 2021, según el cual "...girada visita de comprobación...siendo la acera en dicho lugar, salvo el indicado por la reclamante, regular, muy amplia, uniforme y adecuadamente iluminada,...con una anchura total de 5,25 m. (...)



que el citado desperfecto en el acerado donde supuestamente ocurrieron los hechos era visible a simple vista y con posibilidad de ser eludido, por lo que con una normal atención exigible a cualquier viandante al transitar por la vía pública, la supuesta caída podía haberse evitado...”

Por tanto, todo parece apuntar a que el recurrente no prestaba la debida atención.

En esta línea se viene pronunciando el Consejo Consultivo de Andalucía; razona dicho organismo que, *“Ciertamente, respecto a este tipo de reclamaciones, este Consejo Consultivo ha reiterado en numerosas ocasiones que la apreciación de la relación causal no puede realizarse de manera mecánica, sino en relación con las circunstancias concurrentes y la conducta de la propia víctima o de terceras personas. Así, en el dictamen 810/2013 se descarta una visión de la responsabilidad objetiva que lleve a que las Administraciones Públicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos que de un modo u otro pueden relacionarse con bienes o instalaciones de titularidad pública o con servicios prestados a los ciudadanos (ratione loci o ratione materiae), ignorando el papel que la actuación diligente de los usuarios de instalaciones o servicios públicos puede tener en orden a evitar caídas u otros sucesos dañosos. En dicho dictamen, y en otros posteriores, se advierte que si se aceptara un planteamiento maximalista como el que se acaba de indicar, la responsabilidad objetiva de la Administración se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (STS de 5 junio de 1998). Sólo atendiendo a la rica casuística que presentan los expedientes de responsabilidad por accidentes en una vía pública puede llegarse a apreciar la existencia de responsabilidad o a descartar su existencia, considerando que aquélla presupone un nexo causal directo e inmediato entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado, que queda roto si el evento dañoso se debe a la conducta de la propia víctima. (...) Según la conciencia social, no puede resultar exigible que el pavimento carezca de fisuras o esté en perfecto estado en todo el término municipal, como tampoco puede ignorarse que el ciudadano debe observar un deber mínimo de cuidado, es decir, una diligencia que le permita desenvolverse con normalidad en una vía pública, evitando los riesgos socialmente tolerables y acomodando su conducta a la situación de tales espacios”* (Dictamen 772/2019).

En definitiva, el obstáculo era visible y se podía evitar observando unas mínimas normas de prudencia, exigibles a los peatones al caminar por la vía pública, por lo que entiendo que se produce la ruptura del nexo causal que necesariamente debe existir entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público.

Debo, pues, desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, pero sólo respecto de la Administración demandada, no de la entidad aseguradora personada, y hasta el límite de 400 Euros IVA incluido. Debiendo recordar que, tal y como se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de mayo de 2010, en su fundamento quinto, «La condición de codemandado en el proceso contencioso-administrativo puede obedecer a dos razones: primera, que el actor haya dirigido su demanda no sólo contra la Administración, sino también contra otra persona; y



segunda, que otra persona, cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos pueden verse afectados por la sentencia, se persone por propia iniciativa en el proceso, para sostener la posición de la Administración. Mientras que en el primer supuesto es claro que cabe condenar al codemandado, por la evidente razón de que la acción se dirige contra él, ello no ocurre en el segundo supuesto. Aquí la acción no se dirige contra el codemandado, sino sólo contra la Administración; y, por ello, la posición del codemandado es similar a la que tenía el llamado «coadyuvante» en la antigua Ley Jurisdiccional de 1956: alguien que, por tener interés en el asunto, acude a apoyar a la Administración demandada. Obsérvese, siempre en este orden de consideraciones, que el hecho de que en el escrito de conclusiones se haya pedido que la condena se haga extensiva al codemandado que se persona espontáneamente después de la demanda no cambia las cosas, porque el demandante no puede alterar su pretensión en ese momento y, sobre todo, porque el codemandado no ha acudido al proceso a iniciativa del demandante».

**QUINTO.-** La cuantía del recurso es inferior a treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Miguel Gómez Hernández, actuando en nombre y representación de [REDACTED], frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, y confirmo la resolución recurrida, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas de este procedimiento, en lo que respecta a la Administración demandada, se imponen a la parte recurrente hasta el límite de 400 Euros IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**



